



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INSTAURADO POR ROBERTO BLANCO JAIMES CONTRA ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, MARIA LILIA MALDONADO DE RODRIGUEZ, MAURICIO HERNANDO MUÑOZ ORTIZ Y LILIA MARIA RODRIGUEZ MALDONADO. RADICACIÓN No.73001-40-22-008-2016-00296-03.-

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, rechazó de plano la solicitud de nulidad de la aprobación del remate.

ANTECEDENTES

Luego de la celebración de almoneda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, aprobó el remate por auto de 30 de agosto de 2021.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado también replicó por vía de nulidad frente a la aprobación del remate, diciendo básicamente acerca de la ausencia de título ejecutivo expedito, comoquiera que no se arrimó copia idónea de la escritura pública con constancia de ser la primera que presta mérito para el cobro forzoso adicional a la jurisprudencia que anotó de la Corte Suprema de Justicia, configurándose causal de nulidad de pleno derecho y constitucional ajustada a los artículos 164, 467 y 468 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, el *a quo*, rechazó la nulitativa de la aprobación del remate incoada, sobre la base de su presentación extemporánea en los términos del artículo 455 del

Código General del Proceso y que los hechos fundantes ya había sido debatidos y definidos en anterior estadio procesal; definición que fue atacada a instancia de la demandada por la vía de apelación, sustentada sobre las mismas premisas sustanciales por las cuales pidió la nulitiva, esto es en esencia, la falta de idoneidad jurídica del título ejecutivo que da paso a la nulidad de pleno derecho y constitucional en sentir del censor.

Por lo anterior, solicita el inconforme que se revoque el proveído que rechazó la nulidad y se proceda al trámite y concesión sobre el apoyo de un yerro nulitivo de *ipso iure* y constitucional, que siempre se ha venido alegando sin que se hubiere atendido.

Surtido el traslado de rigor legal al tenor del canon 326 del Código General del Proceso, se pasa a definirse la alzada.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado en el proceso tramitado en primera instancia por la Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

El recurso es procedente por virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., que prevé como apelable el auto que *“niegue el trámite de una nulidad procesal (...)”*.

2. En el caso concreto, el extremo demandado pretende que se revoque la decisión que dispuso rechazar la nulidad por él alegada y que en su lugar se le dé trámite, se estudie y defina a su favor el yerro que postula de pleno derecho y de talla constitucional como atrás se indicó.

3. El problema litigioso que se debe definir en el presente asunto se contrae a determinar si los argumentos fundantes de la apelación tienen vocación para derrotar el argumento del *a quo*; asimismo y en gracia de discusión, definir si fue acertada o no jurídicamente, la decisión del juez de primer grado en rechazar la nulidad de la aprobación del remate por extemporánea presentación.

4. Como regla general deviene para el *ad quem*, el estudio de la alzada delimitado al contexto de la sustentación en la disidencia, en tanto que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (...)”*.

Si bien se mira, el argumento de inconformidad debe corresponder a una relación directa y sincronizada de tipo sustancial con las premisas utilizadas por el *a quo*, que pongan de manifiesto y hagan aflorar el yerro en la toma de la decisión confutada, de tal manera que lleven al convencimiento de la necesidad para revocar o modificar lo definido en primer sede y así dar razón a los embates.

Oportuno es traer a colación el pensamiento de la Corte respecto de la sustentación de la apelación y su contenido:

“La formalidad a que se refiere la ley demandada que se señalen los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquellos descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico, pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria”¹ (subrayas fuera del texto original).

5. Descendiendo al caso concreto, se observa que mientras el *a quo*, fundamentó el rechazo de la nulidad por la extemporaneidad en su proposición bajo la óptica del artículo 455 del Código General del Proceso y que ya el asunto había quedado zanjado por las instancias judiciales de este proceso; por el contrario, el apelante argumenta la alzada bajo la premisa de que no existe un título ejecutivo con apego al orden legal y por ende, se estructura una nulidad de pleno derecho y constitucional a la luz de los artículos 164, 468 y 469 del Código General del Proceso, que pese a su reiterada alegación, no ha sido ponderada por los jueces de este caso.

6. Como se puede apreciar, unos fueron los fundamentos de la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué para rechazar la nulidad (extemporaneidad y materia ya definida), y otro, el planteamiento del inconforme, en el sentido de que no se atendió una nulidad *ipso iure* y de alcance constitucional, que era patente por ausencia de un título ejecutivo ajustado a derecho para este cobro forzoso; es decir, el apelante, en modo alguno, está atacando frontalmente la providencia, exponiendo razones jurídicas que combatan directamente “la extemporaneidad y la materia zanjada” sobre la que se forjó el auto disentido, sino por el contrario, se traen otras razones que rayan con el contenido sustancial que refiere a los elementos intrínsecos del título ejecutivo para su eficacia en la acción de recaudo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de agosto 30 de 1984, M.P. Humberto Murcia Ballén.

7. Por tanto, en estricto sentido jurídico, acorde con las premisas normativas (ley y jurisprudencia trascritas), no está sustentado el recurso, lo que generaría una declaratoria de inadmisibilidad del reparo.

8. No obstante, en pro de consultar la primacía del derecho sustancial sobre el formal y ser garantistas, se observa que el argumento fundante de sustentación, en modo alguno dice a este *ad quem*, por qué la nulidad postulada fue oportuna en su presentación o si la materia ya fue objeto de definición.

9. Es más, yendo un poco más allá, nótese que fue atinada la definición del *a quo*, en rechazar la solicitud de nulidad frente al remate, puesto que el artículo 455 del Código General del Proceso, establece que *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta no serán oídas (...)”*.

De lo anterior, es fácil concluir el acierto del *a quo* en su decisión, pues cuando ya se había emitido la adjudicación, se presentó la nulidad; por ende, corolario era rechazarla acorde con consabido tenor normativo; es más, asuntos sustanciales expuesto por el inconformes ya fueron objeto de pronunciamiento en la doble instancia, de ahí, que hay lugar a confirmar la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas para el apelante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por ROBERTO BLANCO JAIMES contra ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, MARIA LILIA MALDONADO DE RODRIGUEZ, MAURICIO HERNANDO MUÑOZ ORTIZ Y LILIA MARIA RODRIGUEZ MALDONADO, por el cual se rechazó de plano la nulidad contra la aprobación del remate comentado en las presentes diligencias.

2. **LIBRAR** comunicación al Juzgado de primera instancia sobre la decisión tomada en esta providencia, conforme al artículo 326 del C.G.P.

3. SIN COSTAS en esta instancia.

4. EJECUTORIADA esta providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbbc3f7018874174e59b26f9e4ad5cb0bcb88e4e44da208e901c0dff55f73c**

Documento generado en 22/11/2021 05:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>